

LEY N.º 593

h 61 911

Honorarios de procuradores judiciales

319

El Senado y

Buenos Aires, julio 15 de 1869.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Interín se dicta la ley sobre enjuiciamiento civil, los derechos de los procuradores judiciales serán estimados

010

en cada caso por el abogado que nombre el juez de la causa, cuando las partes no estuviesen conformes con las cuentas que les pasaren, siendo el honorario de aquél aplicable por mitad al Colegio de Abogados.

ART. 2.º — Las regulaciones practicadas podrán ser reclamadas para ante el juez o tribunal que conociere de la causa, quien decidirá sin forma alguna de juicio y sin otro recurso.

ART. 3.º — Quedan derogadas las leyes que se opusieren a la presente.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, julio 20 de 1869.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.